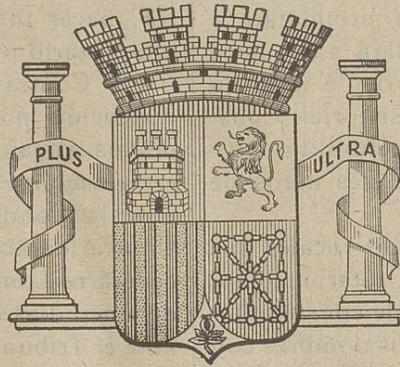


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.492

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Comisión Gestora

## CONVOCATORIA

Vacantes en el Cuerpo de Sanidad provincial dos plazas, una de Médico tercero con sueldo de 6.500 pesetas, y otra de cuarto o de entrada con el de 5.000 pesetas, ambas con destino en el Hospicio provincial, las cuales se han de proveer por oposición libre, cuyo programa se ha publicado en el «Boletín Oficial» número 154, correspondiente al día 30 de Junio próximo pasado, y con arreglo a las condiciones siguientes:

Los aspirantes a las plazas deberán acreditar ser españoles, menores de 45 años, de buena conducta, haber cumplido sus deberes militares y ser Doctores o Licenciados en Medicina.

Las instancias serán dirigidas al señor Presidente de la Excm. Diputación provincial en papel de clase 8.ª, con un sello provincial de una peseta que se expende en la Depositaria de la Diputación, y se presentarán en la Secretaría de la misma dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. A las instancias se acompañarán:

1.º El título de Doctor o Licenciado en Medicina o testimonio no-

tarial del mismo; a falta de éstos, certificación académica de ser Licenciados y resguardo de haber consignado el importe del título.

2.º Cédula personal.

3.º Certificación del Registro civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada cuando esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Valladolid.

4.º Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local, y legalizado en igual forma cuando proceda.

5.º Certificación de su situación actual militar.

También podrán acompañar los justificantes de méritos y servicios que cada uno tenga y alegue.

Cada aspirante satisfará 30 pesetas como derechos de inscripción.

Los ejercicios son públicos, y los opositores serán llamados para practicarles por el orden de presentación de solicitudes. Con ocho días de antelación se anunciará en el «Boletín Oficial» la fecha y local donde hayan de verificarse.

## Orden para los ejercicios

Estos comenzarán pasados por lo menos noventa días desde la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial».

Los ejercicios serán los siguientes:

1.º Uno escrito, común a todos los opositores, sobre dos temas del cuestionario publicado y que cada opositor desarrollará en el plazo máximo de cuatro horas. Terminadas éstas se recogerán los escritos que firmarán y

rubricarán los opositores, procediéndose a la lectura de cada uno, y terminada la de todos, se calificará. La lectura podrá hacerse en el mismo día o en los siguientes, si el número de trabajos lo exigiese, y siempre con las garantías debidas a los opositores.

2.º Otro oral, que consistirá en contestar a tres temas del programa en el plazo máximo de una hora.

3.º Otro clínico, consistente en el examen de tres enfermos en el plazo máximo de treinta minutos cada uno, para la calificación y exposición del caso; este ejercicio se hará con trincas y los objetantes dispondrán de diez minutos de plazo para explorar y diez para exponer; el opositor dispondrá de quince minutos para contestar a las objeciones.

4.º Otro que consistirá en una operación reglada; y

5.º En la exposición oral de su historia profesional y méritos aducidos, concepto de la especialidad y organización del Hospicio.

En igualdad de puntuación será preferido el que aporte mayores méritos científicos a juicio del Tribunal.

El opositor que no se presente al ser llamado para practicar un ejercicio se entenderá que renuncia a los restantes, declarándole decaído de su derecho.

Terminados los ejercicios se practicará la calificación definitiva y será propuesto para el cargo el opositor que alcance mayor número de puntos.

Cualquiera incidencia que surja será resuelta por el Tribunal, con-

forme a lo dispuesto en el Reglamento.

Lo que por acuerdo de la Comisión Gestora se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 9 de Julio de 1932.  
El Presidente del Tribunal, Manuel Gil Baños.

Núm. 2.493

## GOBIERNO CIVIL

## Sección provincial de Agricultura

## Incautación de trigos y harinas

## CIRCULAR

En vista de las excepcionales circunstancias porque atraviesa el abastecimiento de harinas en esta provincia, con carácter provisional, y haciendo uso de las facultades que oportunamente me fueron concedidas por la Superioridad, con esta fecha me incauto del trigo y harina existente en los almacenes y fábricas de harinas de toda la provincia, cuyas existencias quedan a mi disposición y en depósito en los mismos puntos donde se encuentran.

A los fines de una acertada distribución, los fabricantes de la capital, según les tengo ya ordenado verbalmente, me remitirán una relación detallada de dichas existencias incautadas, y en los pueblos donde haya almacenes de trigo o fábricas de harina, los Alcaldes respectivos procederán de mi orden a practicar la oportuna incau-

tación y depósito, levantando acta por triplicado, una de las cuales me remitirán en el primer correo para que este Gobierno pueda abrir la correspondiente cuenta de existencias a cada uno de los fabricantes o almacenistas.

Tanto los almacenistas como los fabricantes de harinas podrán vender dichas existencias para el abastecimiento del pueblo en que radiquen y limítrofes dentro de la provincia de Valladolid en la forma siguiente: los de la capital, en cantidades prudenciales que evite la formación de «stocks» por los consumidores, las venderán a sus clientes habituales o a los que expresamente se disponga, previo pago al contado, y del mismo modo lo harán los del resto de la provincia, pero con autorización expresa de la Alcaldía respectiva que vigilará su distribución.

Diariamente, los expresados fabricantes y almacenistas por conducto de la Alcaldía y directamente los de la capital, presentarán en esta Sección una relación nominal detallada y totalizada con expresión de los pueblos de la provincia a que se destinen las harinas que hayan vendido en el día a fin de que puedan darse de baja en la cuenta abierta a cada fabricante o almacenista.

Quedan, desde este momento, *caducadas* y por tanto sin valor ni efecto alguno, todas las autorizaciones concedidas para remitir o facturar fuera de esta provincia por este Gobierno con anterioridad a esta fecha, no pudiendo por lo tanto utilizarse sin que previamente sean ratificadas por esta Sección.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente circular las sancionaré con todo rigor.

Valladolid, 12 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,

*José Guardiola y Ortiz*

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.463

### Cabezón

Don Dionisio Coloma Bajón, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades para el año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse inte-

grados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 17 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabezón, 6 de Julio de 1932.—  
Dionisio Coloma.

Núm. 2.462

### Cabezón

Don Santiago de la Red González, Presiente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para el año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 17 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector des-

pués que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabezón, 6 de Julio de 1932.—  
Santiago de la Red.

Núm. 2.494

### Cistérniga

Don Pablo Díaz Martín, Alcalde constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que por el Recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del segundo trimestre del año actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales de este término, que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 y siguientes del Estatuto de recaudación de contribuciones vigente, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar los días 20 y 21 del mes de Julio desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria, podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, hasta el día 10 del mes de Agosto sus cuotas en el domicilio del Recaudador situado en Valladolid, Augustias, 3, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado dicho día 10, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un

10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Cistérniga, 12 de Julio de 1932.  
Pablo Díaz.

Núm. 2.474

### Melgar de arriba

El Ayuntamiento que presido, en sesión de 8 del corriente, dando cumplimiento a lo que determina el artículo 489 del Estatuto municipal, acordó designar vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, correspondiente al ejercicio de 1932, a los señores que a continuación se expresan:

#### Parte real

D.<sup>a</sup> Victoria García Valdaliso.  
D. Fidel Huidobro Montero.  
» José Duro Collantes.  
» Emeterio Huidobro Torbado.

#### Parte personal

D. Valentín Borge Espeso.  
» Casimiro Rodríguez Chicarro.  
» Laurentino Gatón Ceinos.  
» Eleuterio García Carcedo.

Las expresadas designaciones y los documentos que han servido de base para verificarlas, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas y días hábiles y por término de siete días, para oír las reclamaciones que se presenten legalmente fundadas.

Melgar de arriba, 9 de Julio de 1932.—El Alcalde, Isidro García.

Núm. 2.461

### Nava del Rey

Don Sixto Herrera Escudero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento mencionado.

Hago saber: Que siendo necesario aumentar la consignación destinada a gratificación por muerte de animales dañinos, y la prefijada para gastos imprevistos o extraordinarios, y preciso así bien habilitar un crédito para atender al pago de la Inspección Farmacéutica, de nueva creación oficial; la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento, propone que, dentro del presupuesto municipal ordinario en curso, se verifiquen las transferencias y habilitación de créditos siguientes:

Del superávit inicial que ofrece expresado precepto económico, se tomarán dos mil ciento setenta y cuatro pesetas y noventa y seis céntimos, que acrecentarán:

El capítulo 4.º, artículo 7.º, en trescientas pesetas.

El capítulo 18, artículo único, en quinientas pesetas.

El capítulo 8.º, artículo 1.º, en mil trescientas setenta y cuatro pesetas y noventa y seis céntimos.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público dicha propuesta en la Secretaría del citado Ayuntamiento, para que contra ella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Nava del Rey, 8 de Julio de 1932. — Sixto Herrera.

Múm. 2.465

#### Palazuelo de Vedija

Formado por la Junta de este término el repartimiento general sobre utilidades girado para cubrir el déficit del presupuesto de este ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que en el plazo de quince días, puedan formularse por los contribuyentes en él comprendidos cuantas reclamaciones juzguen pertinentes a su derecho.

Toda reclamación, que en caso habrá de presentarse en el período indicado y tres días después, estará basada en hechos precisos, concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación y serán admitidas en la presidencia de este organismo; se advierte que las que no se presenten en dichos plazos y condiciones no serán atendidas.

Lo que se hace público para general conocimiento, con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia y de que transcurrido dicho plazo pasará el reparto al Ayuntamiento para su ejecución.

Igualmente se advierte que toda reclamación y documentos que la acompañan estarán reintegrados en forma, no admitiéndose ninguna en blanco y colectiva.

Palazuelo de Vedija, 7 de Julio de 1932. — El Presidente, Bernardo Rodríguez.

Núm. 2.472

#### Portillo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 4 de los corrientes, a propuesta de la Comisión de Hacienda acordó proveer los siguientes suplementos de crédito que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los gastos en la liquidación del pre-

supuesto del último ejercicio y con imputación a los capítulos y artículos del presupuesto ordinario, que se expresan a continuación:

Al capítulo 11, artículo 3.º, 4.000 pesetas, para pago de obreros y materiales en la reparación de calles, paseos, murallas, etc.

Al capítulo 12, artículo 1.º, partida 2.ª, 2.000 pesetas, para pago de obreros en las reparaciones de montes.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público en esta Secretaría para que puedan formularse las reclamaciones oportunas dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial».

Portillo, 8 de Julio de 1932. — El Alcalde, R. Adeva.

Núm. 2.489

#### Rueda

Formada por la Comisión de Hacienda y aprobada por el Ayuntamiento la Ordenanza del repartimiento general de utilidades de este término municipal y año actual, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para su examen y reclamaciones.

Rueda, 11 de Julio de 1932. — El Alcalde, E. Vega.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.662

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que después se dirán se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 164. — En la ciudad de Valladolid, a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, promovidos por don Florentino Santander Garcés, labrador y vecino de Turanzas, representado por el Procurador don Pedro Vicente González Hurtado y defendido por el Letrado don Arturo Moliner Blan-

co, contra don Manuel Marcos Carreño, labrador y vecino de Villamañán, representado por el Procurador don Luis de la Plaza Recio y defendido por el Abogado don Enrique Gavilán Almuzara, sobre incumplimiento de una cláusula contractual; cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veintiocho de Mayo último dictó el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan. Aceptando los Resultandos de referida sentencia apelada, que dicen así:

Resultando que el referido Procurador don Mariano Pérez González, acudió a este Juzgado con escrito de seis de Noviembre del año próximo pasado, promoviendo demanda en nombre de don Florentino Santander Garcés, contra don Manuel Marcos Carreño, y cuya demanda basa en los siguientes hechos:

Primero. Don Florentino Santander Garcés, por contrato privado que suscribió con don Manuel Marcos Carreño en diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete, aportó la tercera parte de una fábrica de alcoholes, situada en el pueblo de Villamañán y valorada esta tercera parte en cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas y treinta y cinco céntimos, al negocio de la fabricación de alcoholes, de la que es propietario de dos terceras partes don Manuel Marcos Carreño, mayor de edad y vecino de Villamañán.

Segundo. En la cláusula segunda del aludido contrato se señaló la vigencia de éste por tiempo indefinido, pero con la reserva de que si el señor Santander, por razones de salud u otra causa cualquiera no le conviniera continuar interesándose en el referido negocio, vendrá obligado el señor Marcos Carreño a comprarle su parte, haciendo la valoración con arreglo al último balance o liquidación formado por el gestor.

Tercero. Llegado el supuesto prescrito en el hecho anterior, mi representado instó al señor Marcos Carreño para que cumpliera con la obligación derivada de la cláusula segunda de referido contrato, sin haberlo conseguido.

Cuarto. Tampoco hubo avenencia en el acto conciliatorio celebrado al efecto. Alegó los fundamentos de Derecho que estimó oportunos y convenientes, y terminó suplicando: que habiendo por presentado este escrito con el poder y documentos antes expresados y las copias simples, y teniéndole por parte en nombre de quien comparece y por interpu-

ta la demanda, dispone que se sustancie por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, y declara que don Manuel Marcos Carreño viene obligado, a virtud de la cláusula segunda del contrato de cuenta en participación, suscrito por don Florentino Santander Garcés, en diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete, a comprar a éste su participación en la fábrica de alcoholes, sita en Villamañán, y de la que es condueño el señor Marcos, por el precio que resulte con arreglo al último balance o liquidación formado por el gestor y, en su defecto, por el que resulte del inventario aprobado por el demandante y demandado en diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete y que se acompaña con este escrito. Con costas:

Resultando que por providencia de ocho de expresado mes de Noviembre se tuvo por presentada la demanda por parte al Procurador don Mariano Pérez González, en nombre de don Florentino Santander Garcés y se mandó dar traslado de la misma al demandado don Manuel Marcos Carreño para que en el improrrogable plazo de nueve días comparezca en autos, personándose en forma, cuyo emplazamiento tuvo lugar en diez del mismo mes, y con fecha diez y nueve el Procurador don Claudio Sáenz de Miera Adalia presentó escrito en nombre y con poder de expresado demandado, personándose en los autos, a los que se accedió en providencia de fecha veinte, haciendo saber a este Procurador conteste la demanda en el término de veinte días:

Resultando que en diez y seis de Diciembre siguiente, expresado Procurador señor Sáenz de Miera Adalia, en nombre del demandado don Manuel Marcos Carreño, se acudió con escrito en que, haciendo constar que no le ha sido posible formalizar el escrito de contestación, suplica se le concedan diez días de prórroga, a la que accedió en providencia ese mismo día, y en veintinueve del mes expresado, el mismo Procurador, en nombre del demandado don Manuel Marcos Carreño, acudió al Juzgado contestando a la demanda y basando la contestación en los siguientes hechos:

Primero. En diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete, don Florentino Santander Garcés y don Manuel Marcos Carreño, suscribieron el contrato de venta en participación que aparece en los autos, presentado por el actor. Por virtud de la primera de las condiciones estipuladas en referido contrato, don Florentino

Santander en las operaciones de fabricación y venta de productos fabricados, o sea en la explotación general de la fábrica, contribuyendo en calidad de cuenta en participación con la aportación de cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas y treinta y cinco céntimos, representada por el importe de la tercera parte de su propiedad en la fábrica, hecha la evaluación según inventario, haciéndose partícipe del resultado próspero o adverso del negocio en la proporción de la tercera parte de los beneficios o pérdidas que según liquidación resultaren.

Segundo. Está conforme con el hecho segundo de la demanda.

Tercero. Que la condición cuarta del referido contrato dispone que don Manuel Marcos, como gestor, hará liquidación en la primera decena de Septiembre de cada año, rindiendo cuenta justificada del resultado para los efectos que se consignan en la condición primera.

Cuarto. Está conforme con que el señor Marcos Carreño viene obligado a comprar al señor Santander Garcés su participación en la fábrica cuando, por cualquier causa, a éste no le conviniera venir en la Sociedad; pero no por el precio de cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas treinta y cinco céntimos, importe de la tercera parte de su propiedad en la fábrica, según el inventario de diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete, o sea al consolidarse la Sociedad, sino que la obligación ha de tener como precio único el que resulte del último balance o liquidación formado por el gestor, conforme a la condición segunda del contrato referido, sea mayor o menor tal precio que el fijado al formar la Sociedad como aportación del señor Santander.

Quinto. El balance que presenta con este escrito, como cumplimiento de la condición cuarta del contrato de cuenta en participación, arroja un déficit de cuatro mil doscientas setenta y seis pesetas setenta y nueve céntimos, salvo error, de las cuales comprenden como pérdidas a don Florentino Santander, en virtud de lo estipulado en la condición primera de dicho contrato, la tercera parte, o sean mil cuatrocientas veinticinco pesetas y cincuenta y nueve céntimos, que habrán de deducirse de las cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas y treinta y cinco céntimos aportadas por el señor Santander.

Sexto. Que presenta inventario de edificios y enseres de la fábrica de alcoholes y su valor en la actualidad. De él resulta que unos

han sufrido depreciación natural por el transcurso del tiempo y otros desaparecido por el uso, del que resulta una depreciación con relación al inventario formado en diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete, al constituirse la Sociedad, de seis mil seiscientos cuarenta y dos pesetas, de las cuales corresponden, en concepto de pérdidas a don Florentino Santander, conforme a la cláusula primera del contrato referido, la tercera parte, o sean dos mil ochocientos ochenta pesetas sesenta y seis céntimos que, igualmente, hay que rebajar de las aportadas al constituirse la Sociedad por don Florentino Santander.

Séptimo. Como resumen de lo expuesto, resulta que don Florentino Santander aportó a la Sociedad cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas con treinta y cinco céntimos por la tercera parte de su propiedad en la fábrica, según inventario de diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete, y según las cláusulas primera y segunda del tantas veces repetido contrato hay que reducir mil cuatrocientas veinticinco pesetas cincuenta y nueve céntimos por el concepto de pérdidas correspondientes al señor Santander en la explotación del negocio desde el diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve al diez de Septiembre de mil novecientos treinta; hasta ese día tienen hecha liquidación de conformidad, pérdidas correspondientes a la tercera parte en el negocio y que se justifican con los justificantes que acompañan al escrito, y dos mil ochocientos ochenta pesetas sesenta y seis céntimos que corresponde perder por el menor valor en la actualidad de los edificios y enseres según inventario formado por el gestor. Que si el actor no estuviera conforme en su día se designase por peritos la depreciación de edificios y enseres. Que corresponde perder al señor Santander por los conceptos dichos cuatro mil trescientas seis pesetas con veinticinco céntimos, las cuales han de deducirse de las cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas con treinta y cinco céntimos, quedando por tanto a favor del señor Santander seiscientos veintiséis pesetas y diez céntimos, que son las que le tiene que pagar el demandado, cumpliendo las condiciones primera y segunda del contrato referido, aprobado hasta el diez de Septiembre último.

Octavo. Que el balance de gastos e ingresos de fábrica desde el diez de Septiembre próximo

pasado hasta el momento en que se nos notifica la demanda arroja un saldo a favor de la cuenta de ingresos de seiscientos catorce pesetas y cuarenta céntimos, de las que corresponden al señor Santander por la participación en el negocio, o sea la tercera parte, doscientas cuatro pesetas con ochenta céntimos, que hay que agregar a las seiscientos veintiséis pesetas y diez céntimos que se han fijado en el anterior hecho, que hacen un total de ochocientos treinta pesetas y noventa céntimos, que son las que tiene que pagar el demandado al señor Santander, conforme a las cláusulas primera y segunda del contrato de referencia.

Noveno. Niega el hecho tercero de la demanda. No es cierto que el actor en ningún momento haya solicitado de su representante el cumplimiento de la obligación derivada de la cláusula segunda del contrato referido, y lo prueba que está dispuesto a cumplirla, y conforme con la demanda en cuanto a este extremo. Lo que intentó fué que le comprara la participación en cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas y veinticinco céntimos, y a esto se negó, pues como en el hecho anterior queda dicho el precio está representado por la cantidad de ochocientos treinta pesetas noventa céntimos, según lo estipulado en la cláusula segunda del referido contrato, que establece que el precio de compra de la participación de don Florentino Santander en la fábrica será el que resulte del último balance o liquidación formado por el gestor. Alegó los fundamentos que estimó oportunos, y terminó suplicando que, teniendo por presentado el escrito, documentos que se acompañan y copias respectivas, se digné admitirlo, y habiendo por evacuado el traslado en tiempo y forma expuestos a la demanda, siguiendo la tramitación del juicio de mayor cuantía hasta dictar sentencia, declarando que don Manuel Marcos Carreño sólo viene obligado a comprar a don Florentino Santander Garcés la participación de éste en la fábrica y bodega de alcoholes, sita en Villamañán, por el precio que resulte del último balance o liquidación formado por el gestor señor Marcos que, con dicho carácter y correspondiente justificación, ha valorado en ochocientos treinta pesetas noventa céntimos, o, en otro caso, en el precio que resulte de peritación, y por su mala fe condenar al demandante señor Santander al pago de las costas:

Resultando que en providencia de dos de Enero del año actual se

tuvo por contestada la demanda y se concedió traslado por diez días para réplica al demandante que lo evacuó en escrito presentado en diez y seis del mismo mes, en el que después de alegar las causas que estimó oportunas, sienta como hechos los siguientes:

Primero. Reproduce el de la demanda, advirtiendo que la parte contraria lo reconoce como cierto en su contestación.

Segundo. También reproduce el segundo, con el que también está conforme el demandado.

Tercero. Está conforme con el hecho cuarto de la contestación que dice coincide con la réplica de su demanda.

Cuarto. Rechaza por errónea la interpretación que en el hecho quinto del escrito da el demandado al contrato cuenta en participación, pues son dos cosas desligadas: la obligación de hacerse cargo los socios en proporción a sus aportaciones de las pérdidas o ganancias que resulten en el negocio, y la base que ha de fijar el precio que ha de satisfacer el señor Marcos Carreño a su poderdante por la participación que le corresponde en la fábrica, el que ha de determinarse según el último balance o liquidación formado por el gestor, sólo en lo referente a la fábrica y enseres, prescindiendo en absoluto de si en el negocio hubo pérdidas o ganancias, pues lo que viene obligado el señor Marcos a comprar es la participación en el negocio, participación que se halla representada por las aportaciones del señor Santander a la fábrica y enseres.

Quinto. Que ninguna eficacia puede tener el balance presentado por el gestor del edificio y enseres, sin la aprobación de su representante, que desde luego lo impugna por inexacto.

Sexto. Niega la exactitud de los hechos séptimo, octavo y noveno de la contestación a la demanda. Reproduce todos los fundamentos de Derecho consignados en la demanda y suplica que teniendo por evacuado el traslado de réplica se falle este pleito conforme a lo solicitado en la demanda que se produce con costas a la parte contraria:

Resultando que en providencia del día siguiente se tuvo por presentado el escrito y se dió traslado al demandado por diez días para réplica, quien lo evacuó en escrito presentado en cinco de Febrero por haber sido prorrogado el término de diez días concedido por cinco más en escrito en el que sienta los siguientes hechos:

Primero. Reproduce y man-

tiene íntegros los nueve primeros hechos de contestación a la demanda.

Segundo. Rechaza por erróneos los hechos primero y tercero de la réplica y se atiende a los hechos claros y categóricos sentados en su contestación.

Tercero. Que la interpretación dada al contrato de diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete es la única racional y así espera se reconozca por el Juzgado. Y tan íntimamente se halla ligada la obligación de hacerse cargo los socios en la proporción a sus aportaciones de las pérdidas o ganancias que resultaren en el negocio, con el precio a satisfacer por el señor Marcos Carreño por la participación que al otro socio corresponde en la fábrica, que en la cláusula primera del referido contrato y sin solución de continuidad después de fijar el valor de la aportación, establece la participación de cada uno en el resultado próspero o adverso del negocio. Es decir, que no puede pretenderse que en el supuesto cierto que existen pérdidas en las aportaciones de la sociedad, don Manuel Marcos Carreño estuviera obligado a entregar el valor de lo aportado, luego reclamar al socio la parte proporcional de pérdida que parece es lo que afirma la parte actora, pues ello está en oposición con el contenido de las cláusulas primera y cuarta del contrato de cuenta de participación.

Cuarto. Que el balance presentado por el gestor don Manuel Marcos no tiene necesidad para su validez de la aprobación del señor Santander porque la cláusula cuarta sólo exige rendición de cuentas justificadas y eso es lo que trata de demostrar al señor Santander el señor Marcos, con los documentos presentados en autos y demás medios de prueba, así lo establece la referida cláusula cuarta del contrato de cuenta en participación. Reproduce todos los fundamentos de Derecho de su escrito de contestación a la demanda, y después de sentar los que estimó oportunos, suplicó que teniendo por presentado el escrito se tenga por evacuado el traslado, y resolver de conformidad con la súplica de su contestación a la demanda que reproduce íntegramente. A medio de otrosí pide el recibimiento a prueba, lo cual se accedió por auto de seis de dicho Febrero, abriendo el primer período por término de veinte días comunes a las partes para proponer lo que les interese:

Resultando que en diligencia de nueve de expresado mes se da

cuenta por el Secretario del fallecimiento del Procurador don Mariano Pérez González, que representaba al demandante, por lo que en providencia del siguiente día y con suspensión del término de proposición de prueba se mandó hacerlo saber a dicho demandante para que en plazo improrrogable de diez días, se persone en autos por medio de otro Procurador, a cuyo fin se libró exhorto y se le hizo saber que en diez y seis del mismo mes, habiéndose personado en su nombre y con poder en veintitrés del mes referido, el Procurador don Pedro Sáenz de Miera Alonso, al que en providencia del mismo día se le tuvo por parte en nombre del demandante don Florentino Santander Garcés, mandando seguir con el juicio y levantándose la suspensión acordada en la providencia del día diez:

Resultando que el Procurador don Pedro Sáenz de Miera Alonso en representación del demandante y en escrito de diez y seis de Marzo se propusieron como medios de prueba la documental consistente en privado de cuenta en participación e inventario del año mil novecientos veintisiete, suscritos por las partes litigantes, documentos que han de reputarse como fehacientes en atención a no haber sido impugnados por la contraria y pericial. Para que por tres peritos nombrados en la forma que establece la ley se dictamine sobre el valor actual del edificio fábrica con sus dependencias y sobre el valor de los enseres, utensilios de fabricación y en general todo lo que compone la fábrica con sus anejos. Suplicando se admita como pertinente y se acuerde su práctica en la forma pedida con citación contraria, cuya prueba se tuvo por propuesta en providencia de diez y siete admitiéndose los documentos para la documental y transcurridos los tres días desde la notificación por no haberse evacuado el traslado del artículo seiscientos doce de la ley de Enjuiciamiento civil por la parte demandada en auto de veinticinco del expresado mes se admitió la prueba pericial y se señaló el día treinta para la designación de peritos, compareciendo en el día los Procuradores de las partes que, de acuerdo, designaron a don Antonio Herrero Barrientos, vecino de esta villa; don Enrique García González y don Leandro Prada Rebollo, vecinos de Villamañán, quienes hécholes saber y aceptado el cargo, se señaló para su informe el veinticinco del mes actual, en cuyo día comparcieron a la presencia judicial, presentan-

do sus informes escritos don Antonio Herrero, que tasa la fábrica y dependencias en cuatro mil pesetas y dice que en cuanto a la maquinaria y demás enseres, aunque los desconoce y no los ha visto, ha oído decir que podrían dárseles un valor de ocho mil quinientas pesetas, en cuyo informe, previo juramento, se ratificó. Y don Leandro Prada y don Miguel García, uno que comprende tasación del edificio fábrica y de los utensilios y enseres de la misma y que arroja la cantidad en conjunto de mil novecientos noventa y cuatro pesetas, en cuyo informe también, después de prestar juramento, se ratificaron:

Resultando que por el Procurador don Claudio Sáenz de Miera Adalia se presentó escrito en nueve de Marzo proponiendo, como medios de prueba, la documental consistente en los documentos presentados con el escrito de contestación ya que no han sido impugnados por la parte contraria, por lo que deben ser considerados como válidos y eficaces.

Segundo. Pericial: Que tendrá por objeto dictaminar sobre la depreciación actual del edificio y enseres de fábrica con relación al inventario formado en diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete. Propone tres peritos titulares o prácticos.

Tercero. Testifical: Acompaña interrogatorio de preguntas que, copiado, dice:

1.<sup>a</sup> Generales de la Ley.

2.<sup>a</sup> Diga ser cierto el testigo que estuvo a las órdenes del señor Marcos Carreño al servicio de la fábrica de alcoholes los días siguientes: diez y siete a diez y nueve, veinte y veintiséis de Octubre; uno a tres, diez a trece, diez y seis, diez y ocho a veinte y veintidós a treinta, inclusives, del mes de Noviembre; uno a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve; ocho a treinta y uno de Enero; uno a cinco, diez, diez y siete y veintiocho de Febrero; ocho a doce, inclusives, catorce a diez y ocho, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de Marzo; uno a diez y siete, inclusives, veintitrés, veintinueve y treinta de Abril; tres, cinco, nueve a diez y ocho, inclusives, veinte, treinta y treinta y uno de Mayo; uno a once, inclusives, trece, diez y siete, diez y ocho y veinte de Junio; uno, cinco, siete, ocho, diez y siete a diez y nueve, veintiocho a treinta y uno, inclusives, de Julio; uno a cuatro, ocho a once, catorce a veintiséis, diez y ocho a veinticuatro, inclusives, y veintiocho de Agosto; tres, cuatro, catorce y diez y siete de Septiembre de mil novecientos trein-

ta. Caso de que el testigo no recordara las fechas, diga cómo es cierto que estuvo a este servicio varios días en los meses y años expresados.

3.<sup>a</sup> Diga el testigo cómo es cierto que estuvo a las órdenes de don Manuel Carreño al servicio de la fábrica de alcoholes los días siguientes: diez y siete a veinte y veintiséis de Octubre; uno a tres, diez a trece, diez y seis a veinte y veintidós a treinta de Noviembre; uno a veinticuatro, todos inclusives, del mes de Diciembre de mil novecientos veintinueve; ocho a treinta y uno del mes de Enero; uno a cinco, diez, diez y siete y veintiocho del mes de Febrero; cuatro a diez y seis, todos inclusives, del mes de Abril de mil novecientos treinta. Caso de que el testigo no recuerde las fechas, diga cómo es cierto que estuvo a este servicio varios días en los años y meses expresados.

4.<sup>a</sup> Diga el testigo cómo es cierto que estuvo a las órdenes de don Manuel Marcos Carreño al servicio de la fábrica de alcoholes los días siguientes: diez y ocho de Octubre; once a trece, diez y seis a veinte y veintidós a treinta de Noviembre; dos a siete, nueve a veintiuno y veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintinueve; nueve a once, trece a diez y ocho, veinte a veintiséis, veintisiete a treinta y uno del mes de Enero; uno, tres a cinco de Febrero; ocho a doce, diez y ocho, veintiocho y treinta y uno de Marzo; tres a cinco, siete a doce, catorce a diez y seis de Abril; cinco, nueve a veinte, treinta y treinta y uno de Mayo; uno a diez de Junio; ocho, diez y siete a diez y nueve, veintinueve y treinta de Julio; dos, tres, catorce a diez y seis, diez y ocho a veintidós, todos inclusives, del mes de Agosto de mil novecientos treinta. Caso de que el testigo no recuerde las fechas, diga cómo es cierto que estuvo a este servicio varios días de los años y meses expresados.

5.<sup>a</sup> Diga el testigo cómo es cierto que estuvo a las órdenes de don Manuel Marcos Carreño al servicio de la fábrica de alcoholes los días siguientes: cuatro, cinco, siete a doce, catorce a diez y seis del mes de Abril, cuatro, siete, nueve, diez, trece, diez y ocho y veinte del mes de Junio; uno, cinco y siete del mes de Julio; cuatro, ocho a once, catorce a veinticuatro y veintiocho, todos inclusives, del mes de Agosto de mil novecientos treinta. Caso de que el testigo no recuerde las fechas, diga cómo es cierto que estuvo a dicho servicio en el año y meses expresados.

6.<sup>a</sup> Diga el testigo cómo es cierto que estuvo a las órdenes de don Manuel Marcos Carreño al servicio de la fábrica de alcoholes los días siguientes: once a trece, diez y seis, diez y ocho a veinte, veintidós, veintitrés, veinticinco a treinta de Noviembre; dos a siete, nueve, veintiuno y veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintinueve; nueve a once, trece a diez y ocho, veinte a veinticinco, veintisiete a treinta y uno de Enero; uno, tres a cinco de Febrero; cuatro a siete, nueve y diez de Junio; catorce a veintitrés de Agosto; tres y cuatro de Septiembre, todos inclusivos, del año mil novecientos treinta. Caso de que el testigo no recuerde las fechas, diga cómo es cierto que estuvo a dicho servicio varios días en los años y meses expresados.

7.<sup>a</sup> Diga el testigo cómo es cierto que estuvo a las órdenes de don Manuel Marcos Carreño para el servicio de la fábrica de alcoholes los días catorce y diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta.

8.<sup>a</sup> Diga el testigo si es cierto que estuvo a las órdenes de don Manuel Marcos Carreño para el servicio de la fábrica de alcoholes los días tres, cuatro y cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

9.<sup>a</sup> Diga el testigo cómo es cierto y le consta, por ser Administrador del viñedo que posee en Villamañán doña Petra Carreño Almuzara, que el carro y obreros de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos Carreño estuvieron sacando orujos y heces de la bodega de dicha señora los días siguientes: diez y ocho de Octubre y veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintinueve, veintiocho de Enero, diez y siete de Febrero, tres y diez de Abril, cinco y treinta de Mayo, trece y diez y siete de Junio y diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta. Caso de que el testigo no recuerde las fechas, diga el testigo si por espacio de varios días y en los años indicados estuvieron el carro y obreros de la fábrica del señor Marcos llevando orujos y heces de la bodega de dicha señora.

10. Diga el testigo cómo es cierto que durante los días veinte y veintitrés de Diciembre del mil novecientos veintinueve estuvieron los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos llevando heces de la bodega del declarante.

11. Diga el testigo cómo es cierto que durante los días veintisiete de Enero y diez de Marzo de mil novecientos treinta estuvieron los obreros y carro de la fábrica

de alcoholes de don Manuel Marcos llevando heces de la bodega del declarante.

12. Diga el testigo cómo es cierto y le consta, por ser Administrador del viñedo que posee en Villamañán don Francisco Carreño Almuzara, que los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos estuvieron llevando orujo y heces de la bodega de dicho señor Carreño los días siguientes: veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintinueve, once de Enero, uno de Febrero, ocho de Marzo, cinco de Mayo, tres de Junio y catorce de Agosto de mil novecientos treinta. Caso de que el testigo no recuerde las fechas, diga si por espacio de varios días en los años indicados estuvieron los obreros y carro de la fábrica del señor Marcos llevando orujos y heces de la bodega del señor Carreño.

13. Diga el testigo cómo es cierto y le consta por haber sido Administrador del viñedo que posee en Villamañán don Isaac García García que los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Carreño estuvieron llevando heces de la bodega de dicho señor García los días siguientes: once, trece y catorce de Enero; siete y ocho de Abril, cinco de Mayo, dos de Junio, diez y nueve de Julio y dos y veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta; caso de que el testigo no recuerde las fechas, diga si es cierto que por espacio de varios días en el año indicado estuvieron los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos Carreño llevando heces de la bodega del señor García.

14. Diga el testigo cómo es cierto que durante los días once y veintitrés de Enero, diez y siete de Marzo y diez y seis de Junio del año mil novecientos treinta, estuvieron los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos Carreño llevando heces de la bodega del declarante; caso de no recordar las fechas, diga si es cierto que estuvieron varios días del año mil novecientos treinta los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos llevando heces de la bodega del declarante.

15. Diga el testigo si es cierto que en los días diez y ocho de Octubre y catorce de Diciembre del año mil novecientos veintinueve; uno y veintiocho de Febrero; diez y ocho de Marzo; cinco y treinta de Mayo; dos de Junio y cuatro de Septiembre del año mil novecientos treinta, estuvieron los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos Carreño llevando

orujos y heces de la bodega del declarante; caso de que no recuerde fechas, diga cómo es cierto que en los meses y años expresados estuvieron dichos obreros y carro llevando orujos y heces de la bodega del declarante.

16. Diga el testigo cómo es cierto que en los días trece de Noviembre de mil novecientos veintinueve; dos de Enero, veintiocho de Febrero, diez y ocho de Marzo, cuatro de Abril, diez y ocho de Junio y uno de Julio de mil novecientos treinta, estuvieron los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos Carreño llevando las heces de la bodega del declarante; caso de que el testigo no recuerde las fechas, diga cómo es cierto que en los años expresados estuvieron varios días los obreros y carro de la fábrica del señor Marcos llevando heces de la bodega del declarante.

17. Diga el testigo cómo es cierto que en los días veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve; ocho de Marzo, treinta de Mayo, veinte y veintidós de Agosto del año mil novecientos treinta, estuvieron los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos Carreño llevando heces de la bodega del declarante; caso de que el testigo no recuerde las fechas, diga cómo es cierto que en los años expresados estuvieron varios días los obreros y carro de la fábrica del señor Marcos llevando heces de la bodega del declarante.

18. Diga el testigo cómo es cierto y le consta además, por ser Administrador del viñedo que posee en Villamañán su padre político Dionisio Prieto, que en los días diez y siete de Octubre, diez, catorce y veintiuno de Noviembre, dos, cuatro, seis y trece de Diciembre del año mil novecientos veintinueve; diez y ocho, veintidós y veintiocho de Enero, veintiocho de Febrero y veintitrés de Abril, tres y diez y seis de Mayo, uno y trece de Junio, siete de Julio y catorce de Septiembre de mil novecientos treinta, estuvieron los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos Carreño llevando orujos y heces de la bodega del declarante y de la de su administrado Dionisio Prieto;

caso de que no recuerde las fechas, diga el testigo cómo es cierto que durante varios días en los años expresados estuvieron los obreros y carro de la fábrica de alcoholes del señor Marcos llevando orujos y heces de la bodega del declarante y de la de su administrado Dionisio Prieto.

19. Diga el testigo cómo es

cierto que en los días diez y siete y veintiséis de Octubre, trece y diez y nueve de Noviembre, catorce, veintitrés y treinta de Diciembre del año mil novecientos veintinueve; veintitrés y veinticinco de Enero, dos y diez y siete de Febrero, veintinueve de Abril y diez de Junio de mil novecientos treinta estuvieron los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos Carreño llevando orujos y heces de la bodega del declarante.

20. Diga el testigo cómo es cierto que en los días veintinueve de Noviembre y diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve; quince y treinta de Enero, doce de Abril, diez y siete de Junio y uno de Julio, estuvieron los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Marcos Carreño llevando heces de la bodega del declarante; caso de que el testigo no recuerde las fechas, diga cómo es cierto que durante varios días de los años indicados estuvieron los obreros y carro dichos llevando heces de la bodega del declarante.

21. Diga el testigo cómo es cierto que en los días treinta de Noviembre, diez y nueve, veinte y veintiuno de Diciembre del año mil novecientos veintinueve; diez y veintidós de Enero, nueve de Abril, diez y nueve de Junio, diez y ocho de Agosto y cuatro y diez y siete de Septiembre del año mil novecientos treinta, estuvieron los obreros y carro de la fábrica de alcoholes de don Manuel Carreño llevando heces de la bodega del declarante; caso de que el testigo no recuerde las fechas, diga cómo es cierto que durante varios días de los años indicados estuvieron los obreros y carro de la dicha fábrica llevando heces de la bodega del declarante.

22. Diga el testigo cómo es cierto que con fecha dos de Abril de mil novecientos treinta le pagó don Manuel Marcos Carreño la cantidad de trece pesetas cincuenta céntimos por soldar la caldera de la fábrica de alcoholes.

23. Diga el testigo cómo es cierto que en los días catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve; ocho de Enero y veintiocho de Enero de mil novecientos treinta le pagó don Manuel Marcos Carreño varias cantidades por su trabajo de estañar el caldero de la fábrica de alcoholes.

24. Diga el testigo cómo es cierto que el día tres de Mayo de mil novecientos treinta recibió de don Manuel Marcos Carreño la cantidad de diez pesetas importe de una tabla de roble y arreglo de una tina para la fábrica de alcoholes.

25. Diga el testigo cómo es cierto que en los días nueve y veinte de Febrero de mil novecientos treinta recibió de don Manuel Marcos Carreño varias cantidades en concepto de propinas por haber traído de León varios encargos para la fábrica de alcoholes.

26. Diga el testigo cómo es cierto que el día treinta de Abril de mil novecientos treinta practicó con don Manuel Marcos la liquidación de heces que de su propiedad habrían sido llevadas a la fábrica de alcoholes, recibiendo de dicho señor Marcos el importe de las mismas.

27. Diga el testigo cómo es cierto que el día diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve practicó con don Manuel Marcos Carreño la liquidación de heces que de su propiedad habían sido llevadas a la fábrica de alcoholes, recibiendo de dicho señor diez pesetas por saldo de su cuenta.

28. Diga el testigo si es cierto que en los días veintiocho de Octubre, diez y ocho y veinticinco de Noviembre, tres, diez y seis y veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve; veinte de Enero, cuatro y veinticinco de Febrero, uno, once y diez y siete de Marzo, veintiuno de Abril, nueve, diez y siete y treinta de Mayo, doce y diez y seis de Junio, diez de Julio, cuatro y veintiuno de Agosto, cinco, quince y veinte de Septiembre, estuvo en la estación de esta villa un obrero y carro de la fábrica de alcoholes de Villamañán facturando en los respectivos ferrocarriles y fechas mercancías de dicha fábrica bajo los números de expediciones siguientes: tres mil cuatrocientos diez y seis a tres mil cuatrocientas veintidós; tres mil quinientos treinta y cuatro, tres mil seiscientos treinta y siete a tres mil seiscientos cuarenta y siete; tres mil ochocientos ochenta y ocho y tres mil ochocientos nueve del año mil novecientos veintinueve; doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco, cuatrocientos setenta y siete a cuatrocientos ochenta y dos, quinientos veintisiete, seiscientos treinta y cuatro, seiscientos setenta y seiscientos setenta y uno, novecientos ochenta y tres a novecientos ochenta y nueve, mil ciento ochenta y cuatro, mil doscientos setenta y siete, mil cuatrocientos uno a mil cuatrocientos cinco, mil quinientos nueve a mil quinientos diez y seis, dos mil ciento seis, dos mil doscientos diez y seis, dos mil cuatrocientos ochenta y tres a dos mil cuatrocientos ochenta y cinco, dos mil quinientos ochenta

y uno, dos mil seiscientos treinta y nueve del año mil novecientos treinta; caso de que el testigo no recuerde las fechas ni números de las expediciones, diga cómo es cierto que en los años respectivos expresados estuvieron varias veces los obreros y carros de la fábrica de alcoholes de Villamañán en la estación de Valencia de Don Juan facturando y recogiendo mercancías de dicha fábrica. Declarado pertinente dicho interrogatorio se preguntó dentro del segundo período de prueba, y en el día señalado declararon a tenor del mismo los testigos siguientes:

Don Roque Marcos Garzón, que dijo a la primera que le comprende la de ser empleado del señor Marcos Carreño; a la segunda, que sólo recuerda que en los años mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta prestó servicios en la fábrica de alcoholes del señor Marcos en los días que dicha fábrica funcionaba.

Don Materno Gómez Casado, que dijo a la primera, que ninguna le comprende; a la tercera, que en los años mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta trabajó en la fábrica de don Manuel Marcos Carreño sin que recuerde las fechas ni siquiera los meses.

Don Domingo Gómez Fernández, que dijo, a la primera, que le comprende la de ser obrero de don Manuel Marcos; a la cuarta, que en los años mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta trabajó en la fábrica de don Manuel Marcos en los meses de Octubre y Noviembre sin que pueda recordar los días.

Don Eugenio González Martínez, a la primera, que no le comprende ninguna; a la quinta, que sólo recuerda haber trabajado en la fábrica de don Manuel Marcos en los años mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta dos o tres meses sin que pueda precisar fecha.

Don Manuel Marcos Miñambre, a la primera, que es hijo de Manuel Marcos; a la sexta, que sólo recuerda que en los años mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta trabajó en el invierno tres o cuatro meses, y en las demás épocas a temporadas, pero sin poder concretar días.

Don Florencio Cabo del Canto, a la primera, que sólo le comprende la de ser obrero de Manuel Marcos; a la séptima, que trabajó en el año mil novecientos treinta en la fábrica de don Manuel Marcos algunos días sin que pueda precisar cuándo.

Don Aniano Marcos Alvarez, a la primera, que no le comprende

ninguna; a la novena, que es cierto lo que expresa la pregunta, si bien no puede precisar fechas y sí solamente que fueron muchas veces durante los años mil novecientos veintinueve y treinta.

Don Angel Almuzara Valdés, a la primera, que no le comprende ninguna; a la décimosexta, que es cierta la pregunta, si bien no recuerda las fechas.

Don Fidel Nistal Herrero, a la primera, que no le comprende ninguna; a la décimoprimer, que es cierta la pregunta aunque no recuerda con certeza las fechas.

Don Mauricio Pellitero Prada, a la primera, que no le comprende ninguna; a la décimosegunda que es cierta la pregunta aunque no puede precisar los días.

Don José Rodríguez Alonso, a la primera, que no le comprende ninguna; a la décimotercera, que es cierta la pregunta sin poder precisar los días.

Don Alberto Porrero García, a la primera, que no le comprende ninguna; a la décimocuarta, que es cierta la pregunta pero no recuerda con exactitud las fechas.

Don Adolfo Calvo Domos, a la primera, que le comprende la de ser hermano político del demandado; a la décimoquinta, que es cierta la pregunta, sin que pueda precisar las fechas.

Don Nicasio Prieto Alvarez, a la primera, que no le comprende ninguna; a la decimosexta, que es cierta la pregunta, aunque no recuerda las fechas.

Don Agustín Rodríguez Tejerina, a la primera, que no le comprende ninguna; a la décimoséptima, que es cierta la pregunta, aunque no recuerda las fechas.

Don Julián Martínez González, a la primera, que no le comprende ninguna; a la décimoctava, que es cierta la pregunta, sin que pueda precisar las fechas que la misma expresa.

Don Heraclio González Prieto, a la primera, que no le comprende ninguna; a la decimonovena, que es cierta la pregunta, aunque sin poder precisar las fechas.

Don Angel Martínez Malagón, a la primera, que no le comprende ninguna; a la vigésima, que es cierta la pregunta, si bien no recuerda las fechas.

Don Segundo Miñambres Alonso, a la primera, que no le comprende ninguna; a la vigésimoprimer, que es cierta la pregunta, aunque no puede precisar los días.

Don Segundo Sánchez García, a la primera, que no le comprende ninguna, a la vigésimosegunda, que es cierta, aunque no recuerda la fecha.

Don Leandro Prada Gómez, a

la primera, que no le comprende ninguna; a la vigésimocuarta, que es cierta, pero que no recuerda la fecha.

Don Juan Pascual Sarabia, a la primera, que no le comprende ninguna; a la vigésimoquinta, que es cierta, sin que pueda precisar las fechas.

Don Leopoldo Astorga Carro, a la primera, que no le comprende ninguna; a la vigésimosexta, que es cierta la pregunta, si bien no recuerda la fecha.

Doña Mercedes Tejerina Muñiz, a la primera, que no le comprende ninguna; a la vigésimoséptima, que es cierta la pregunta, si bien no recuerda la fecha.

Declarada pertinente la prueba pericial propuesta, y dentro del segundo período de prueba, previa aceptación y juramentos de los peritos designados don Isidoro Izquierdo Carnero, don Fidel Nistal Herrero y don Angel García Ovejero, se presentó un informe por ellos suscrito, en el que previo juramento ante S. S., se ratificaron en el que tasan el edificio, fábrica y enseres de la misma en mil novecientas ochenta y nueve pesetas.

Resultando que en cinco de Mayo se dictó providencia, en la que visto lo dispuesto en el apartado E) del Decreto de 2 de Mayo, se convoca a las partes a comparecencia, para lo que se señala el día nueve del mismo, a las once de la mañana, en el que comparecieron los Procuradores de las partes, asistidos de sus Letrados defensores, y concedida la palabra a la parte demandante por su Letrado don Mariano González Palacios, después de exponer de palabra las razones y fundamentos de Derecho legales que estimó oportunos suplicó se dicte sentencia de conformidad con lo que tiene pedido en sus escritos; y por el defensor de la parte demandada, don Isaac García Garrido, después de exponer también las razones y fundamentos legales que creyó convenientes, suplicó sentencia de acuerdo a lo que en sus escritos tiene solicitado.

Resultando que en providencia de trece del mismo mes se acordó, para mejor proveer, nuevo informe por peritos, del valor del edificio destinado a fábrica de alcoholes, con solar y dependencias y de todos los útiles y enseres que figuran en el inventario formado por el señor Marcos en diez de Septiembre de mil novecientos treinta, y hecho saber a los peritos nombrados y previa aceptación del cargo y juramento lo evacuaron, informe en el que el perito don Perfecto Báez Miquélez tasa el edificio, solar y depen-

dencias en mil pesetas, y don Angel García Ovejero, perito nombrado para tasar los enseres, después de hacer constar que muchos de los que constan en el inventario no se encuentran en la fábrica ni dependencias, tasa los mismos existentes en mil doscientas cuarenta pesetas:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales; y

Resultando, además, que por la representación de don Florentino Santander Garcés se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes se remitieron a esta Superioridad ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores González Hurtado y de la Plaza a nombre, respectivamente, del apelante y apelado, y sustanciado convenientemente el recurso, tuvo lugar la vista el día siete del actual mes, con asistencia e informe de los Letrados don Arturo Moliner y don Enrique Gavilán que, a nombre, respectivamente, de las partes apelante y apelada, solicitaron la revocación el primero, y la confirmación el segundo, de la sentencia del inferior; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales, siendo Magistrado ponente el señor don Eduardo Dívar Martín.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada que dicen así:

Considerando que actor y demandado están conformes como con toda claridad aparece de sus respectivos escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica en que el segundo, don Manuel Marcos Carreño está obligado a comprar al primero, don Florentino Santander Garcés, la participación que éste tiene en la fábrica de alcoholes de la propiedad de ambos, a que se refiere el contrato, por unos calificado de cuenta en participación, de diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete, haciendo la valoración de dicha participación con arreglo al último balance o liquidación formado por el gestor señor Marcos, según se pacta en la cláusula segunda de dicho contrato:

Considerando que del balance o liquidación formado por el gestor señor Marcos, en cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, fué impugnado por el actor expresamente como inexacto el inventario de edificio y enseres, pero no las cuentas, por lo cual es lógico concluir en la exactitud de éstas, prolijamente documentadas con justificantes, y que tan-

to por lo pactado en el contrato, como por no haber sido tachadas de falsedad o error, obligan al actor a su aceptación, quedando a ventilar la cuestión de la valoración del edificio y enseres de la fábrica de alcoholes, que después de varias peritaciones, y en vista de la practicada para mejor proveer, es de equidad en uso del arbitrio judicial en la apreciación de la prueba pericial estima bien hecha la valoración presentada por el demandante, que supera a la dada por la mayor parte de los peritos que intervinieron, incluso los designados para mejor proveer:

Considerando que hay error en la doctrina del demandado al afirmar en su escrito de réplica que en el balance no se pueden incluir las ganancias o pérdidas sino la elevación o disminución de los edificios o enseres, porque claramente establece lo contrario el artículo treinta y siete del Código de Comercio al fijar todos los extremos que deben constar en el libro de inventarios y balances como pérdidas que son propias e inexcusables para fijar el activo y pasivo del comerciante que es el fin propio del inventario y balance:

Considerando que tanto por las reglas de hermenéutica jurídica contenida en los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y cinco y concordantes del Código civil, respecto a la interpretación de los contratos como a los efectos que, conforme a su naturaleza de contrato de cuenta de participación, como fué calificado el celebrado entre los litigantes en diez y ocho de Julio de mil novecientos veintisiete al mismo atribuyen los artículos doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta y tres del Código de Comercio es obligado que al rescindir dicho contrato se practique liquidación de las operaciones de la Sociedad, y que si en las mismas hay pérdidas, por la participación que en el resultado próspero o adverso tiene don Florentino Santander, sean abonados por éste a prorrato en su participación, estando por tanto en su derecho el señor Marcos al contraponer a su obligación de comprar la participación de la fábrica que corresponde al señor Santander, su derecho a exigir del mismo el abono de las pérdidas, deduciendo el importe de éstas de la suma del precio que habrá de satisfacer, pues el mismo título y documento que da virtualidad a la acción es el que sirve de fundamento a la excepción que se opone a la razón de pedir:

Considerando que como consecuencia de las razones y fundamentos contenidos en los anteriores considerandos, el señor Marcos está obligado a pagar al señor Santander mil setecientas cincuenta y dos pesetas a que asciende la tercera parte de la fábrica de alcoholes y enseres de la misma, más doscientas cuatro pesetas con ochenta céntimos correspondientes a las ganancias obtenidas en la fabricación desde diez de Septiembre de mil novecientos treinta hasta la interposición de la demanda, deduciendo de todo ello mil cuatrocientas veinticinco pesetas cincuenta y nueve céntimos por la tercera parte de las pérdidas habidas en el negocio desde el diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve hasta el diez de Septiembre de mil novecientos treinta, quedando a favor del señor Santander la cantidad líquida de quinientas treinta y un pesetas veintidós céntimos:

Considerando que no existen méritos para una especial condena sobre pago de costas.

Vistos los preceptos que quedan mencionados y los artículos mil ochenta y nueve, mil noventa y uno y mil doscientos cincuenta y cuatro siguientes y concordantes del Código civil:

Considerando que no existe vicio de incongruencia en la sentencia apelada, porque teniendo el demandado derecho a resarcirse del demandante, con arreglo al contrato base de la acción que en este pleito se ejercita, de las pérdidas sufridas en el negocio en la proporción que en el mismo se determina, al reclamar su pago deduciéndolas del precio que por la adquisición de la tercera parte de la fábrica tiene que entregar al demandante, por ser una pretensión distinta de la simple absolución de la demanda envuelve una implícita reconvencción autorizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencias de veinticuatro de Junio de mil novecientos catorce y veinticuatro de Abril de mil novecientos diez y ocho, interpretando el artículo quinientos cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, que impone al Juez la obligación de resolverle, no con sujeción sino en justo acatamiento a lo preceptuado por el artículo trescientos cincuenta y nueve de la misma ley ritaria:

Considerando que por proceder confirmar la sentencia apelada, deben de serle impuestas las costas de esta segunda instancia al apelante, según lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la ley Procesal civil,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en veintiocho de Mayo último dictó el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, por la que declaró que el demandado don Manuel Marcos Carreño está obligado a comprar al actor don Florentino Santander Garcés la participación de éste en la fábrica de alcoholes, sita en Villamañán, a que se contrae la demanda, por el precio de mil setecientas cincuenta y dos pesetas que resulta del último inventario o balance formado por el socio gestor y que se acompaña al escrito de contestación, y a entregarle la suma de doscientas cuatro pesetas ochenta céntimos, resultantes de la participación que en las ganancias habidas desde el diez de Septiembre de mil novecientos treinta hasta la presentación de la demanda corresponden al señor Santander por su participación de la tercera parte del negocio, deduciendo de todo ello mil cuatrocientas veinticinco pesetas cincuenta y nueve céntimos que, por esa misma participación, le corresponden al señor Santander aportar a las pérdidas habidas en el negocio dicho desde el diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve hasta el diez de Septiembre de mil novecientos treinta; sin hacer expresa condena de costas en primera instancia, e imponiendo al apelante la de esta segunda.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — M. González Correa. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día de hoy de lo que, como Secretario de la misma, certifico. — Valladolid, diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — Licenciado Constancio Herrero. Rubricado.

Concuerda fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste, y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento del Decreto de dos de Mayo último, cumpliendo lo acordado por la Sala, expido la presente en Valladolid, a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado, Constancio Herrero.